



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1347/2021

RECURRENTE: ANA MARÍA LUISA
VALDÉS AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO
ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCANTARA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto, porque no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad en la resolución de la Sala Regional Guadalajara.

I. ASPECTOS GENERALES

La recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de Sala Regional Guadalajara, en la cual confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, que a su vez validó el Acuerdo

SUP-REC-1347/2021

CG292/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, relativo a la aprobación de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, asignación de diputaciones y otorgamiento de las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020- 2021.

II. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos de Sonora.
2. **Emisión de acuerdo impugnado.** El treinta de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo CG292/2021, *"por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.
3. **Juicio de la ciudadanía local JDC-SP-112/2021.** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el Instituto local, escrito de demanda, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG292/2021 y, mediante sentencia de treinta de julio siguiente, el Tribunal Electoral local determinó confirmar el acuerdo impugnado.



4. **Juicio federal (SG-JDC-858/2021).** Inconforme con lo anterior, Ana María Luisa Valdés Avilés promovió juicio de la ciudadanía, del que conoció la Sala Guadalajara y, mediante sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se confirmó la resolución recurrida.
5. **Recurso de reconsideración.** En contra de la anterior resolución, el veintidós de agosto de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
6. **Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-1347/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, ordenó a la Sala responsable que diera el trámite previsto en ley.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al ser el medio de impugnación reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN
POR VIDEOCONFERENCIA**

9. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

10. La Sala Superior considera **improcedente** el recurso de reconsideración y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque del análisis de la decisión de la Sala Regional Guadalajara y de los planteamientos expuestos por la recurrente, se observa que no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración. Esto, porque la materia de la controversia se basa en una cuestión de legalidad, como se verá enseguida.

b) Marco normativo

11. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.²

12. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

13. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

SUP-REC-1347/2021

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e.** Ejercza control de convencionalidad¹⁰.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales, la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
- i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.



simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.

j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.

14. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
15. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
16. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1347/2021

17. En ese sentido, se ha concluido que, cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad excenden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.
18. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
19. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos



de la norma y que, cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

20. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
21. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

c) Sentencia impugnada

22. La Sala Regional Guadalajara determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
23. Señaló que la recurrente planteaba esencialmente los siguientes agravios:
 - a) La sentencia impugnada carece de **congruencia externa**, ya que no existió coincidencia entre lo que planteó en sus agravios con la respuesta que le dio el Tribunal local.
 - b) La resolución impugnada carece de **congruencia interna**.

SUP-REC-1347/2021

c) Falta de **exhaustividad**, porque el Tribunal local no estudió todos sus agravios.

24. Los agravios relativos a la incongruencia interna y externa se declararon **infundados**, pues contrario a lo alegado por la parte actora, la Sala Regional precisó que el Tribunal local sí se pronunció respecto a lo alegado por la parte actora.
25. Lo anterior, pues señaló que el Tribunal local estableció que la parte actora presentaba dos agravios y que en esencia ambos tenían que ver con lo que a su parecer era una indebida aplicación y desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que contempla la ley electoral local.
26. Sostuvo que el Tribunal local determinó que, del análisis del escrito de demanda de la parte actora, se advertía se quejaba en lo fundamental de la motivación del acto impugnado, ya que sus argumentos se orientaron a cuestionar el procedimiento seguido por el instituto electoral local al momento de asignar las tres diputaciones de representación proporcional que quedaban, luego de haber realizado la asignación directa.
27. Que el Tribunal local señaló que, con independencia del procedimiento de asignación desarrollado por la parte actora en su escrito de demanda, para sustentar su pretensión, lo procedente era constatar si el acuerdo CG29212021 se encontraba no solo debidamente fundamentado, sino que, también, está debidamente motivado.
28. Por ello, el Tribunal local estableció que las razones que sustentaban la asignación, específicamente, de las tres diputaciones de representación proporcional que aún quedaban por repartir, estaban en consonancia con el contenido de la norma aplicable al caso concreto.



29. Lo anterior era así, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, **no existía precepto aplicable al caso concreto que obligara al Instituto local a implementar los elementos del procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que proponía la parte actora en su escrito de demanda.**
30. En relación con el agravio relativo a la **falta de exhaustividad**, la Sala Regional lo consideró fundado pero inoperante, pues si bien el Tribunal local no contestó frontalmente por qué no procedía el desarrollo de la fórmula propuesto por la parte actora, si tenía sustento en el artículo 263 de la Ley Electoral local, pero, además, respetaba más el principio de proporcionalidad pura que previó la legislatura en el tercer párrafo de dicho artículo, porque no le razonó por qué no se apegaba a este principio o por qué la fórmula aplicada por el Instituto local sí se apega más.
31. Lo inoperante del agravio radicaba en que a pesar de que no le contestó frontalmente el Tribunal local, no le asistía razón a la actora.
32. Sostuvo que una vez realizada la asignación directa a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento o más del total de la votación estatal válida emitida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido, se procedió a realizar la asignación a través de la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor de votos.
33. Con base en el artículo 263 de la Ley Electoral local, para obtener el cociente natural resulta necesario dividir la votación estatal válida emitida (870,878) entre el número de diputaciones por asignar (3), lo cual es igual a 290,292.7.

SUP-REC-1347/2021

34. Se advirtió que no procedía realizar una asignación por **cociente natural** a alguno de los partidos, en virtud de que ninguno alcanzó la cifra de votación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley Electoral local.
35. Al continuar faltando tres diputaciones por asignar, lo procedente fue utilizar el segundo elemento de la proporcionalidad pura, consistente en el **resto mayor**, esto es, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.
36. Por tanto, lo correspondiente fue aplicar el resto mayor, es decir, ordenar de mayor a menor los resultados de las veces que contiene la votación de cada partido contra el cociente natural, por lo que, derivado de la aplicación del resto mayor, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondió asignar una diputación al partido político Morena, otra al PRI y por último una al PAN, siendo en total 3 las asignadas por este principio.
37. Sin embargo, al verificar la sobrerrepresentación para el caso de asignación por resto mayor, se concluyó que el partido Morena se encontraba sobrerrepresentado por el 1.11%, toda vez que las 14 diputaciones representaban el 42.42% del Congreso del Estado y su límite de sobrerrepresentación era del 41.31%, es decir, excedía en 1.11% su límite.
38. Por lo que se procedió a asignar la diputación restante al partido que en el orden de los restos mayores seguía, es decir al partido Movimiento Ciudadano.
39. Así, la Sala Regional concluyó que, contrario a lo alegado por la parte actora, si bien el Instituto local no estableció expresamente el descuento de votos al momento de asignar diputaciones de



representación proporcional por resto mayor, sí lo realizó implícitamente.

40. En otro aspecto, la Sala Regional señaló que la Constitución local prevé un sistema de asignación que resulta conforme con el orden constitucional, pues prevé un sistema mixto de asignación, incluyendo diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, e incorporando los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, **sin que se prevea disposición alguna que sustente la interpretación de la parte actora, que pudiera traducirse en un mandato hacia las autoridades administrativas o jurisdiccionales de realizar ajustes adicionales a los que la ley expresamente prevea en la fórmula de asignación, bajo el argumento de un supuesto principio o razón de optimización o proporcionalidad pura.**
41. Por lo anterior, concluyó que fue correcto lo determinado por el Instituto local, porque si bien se parte de la idea de una libertad de configuración estatal, donde la legislatura de alguna entidad federativa tiene atribuciones para diseñar el sistema de representación proporcional en el territorio de su competencia —siempre y cuando respete los parámetros o lineamientos generales establecidos en el artículo 116 de la Constitución—, de la revisión de la normativa en Sonora no se advirtió que exista un diseño constitucional y legal tendente a establecer la proporcionalidad pura, ni se desprende un deber para las autoridades electorales de realizar una fase adicional en el procedimiento de asignación establecido en la ley.

d) Agravios

42. **Por su parte, en el escrito de agravios,** sustancialmente la recurrente expone que se efectuó una indebida interpretación del tercer párrafo del artículo 263 de la Ley de Instituciones y

SUP-REC-1347/2021

Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, al concluirse que no existe un mandato que exija que debe respetarse la proporcionalidad pura.

43. Que si bien en un sistema electoral mixto, es dable que no se llegue al factor cero como tal, puesto que existen los límites de sobre y subrepresentación, lo cierto es que el legislador sonorense estimó que, a pesar de estos límites, debía de buscarse una proporcionalidad pura.
44. Precisa que desde un inicio consideró que en nuestro sistema mixto y en la fórmula de asignación se toma en cuenta los límites de sobre y subrepresentación, al grado que insertó una tabla en su demanda primigenia, donde se observa que ninguno de los partidos quedaba ni sobre ni subrepresentado.
45. Por lo que el artículo 263 en cita, debe interpretarse en el sentido de buscar en la medida de lo posible una proporcionalidad pura, tomando en cuenta los límites de sobre y subrepresentación, como lo propuso en su demanda, de ahí que alega que, contrario a lo resolvió la responsable, su propuesta sí tiene sustento legal y constitucional (artículo 32 de la Constitución local)
46. Destaca que, si bien no se puede llegar al factor cero porque se debe tomar en cuenta las variaciones a dicha proporcionalidad pura por motivo de los límites de sobre y subrepresentación, sí es posible acercarse en mayor medida y esto es válido. Refiere que la fórmula realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora se alejaba más de esta proporcionalidad pura que la fórmula que ella propuso, ya que en la última etapa de asignación no descontó el valor de las curules asignadas para poder realmente obtener los restos mayores de cada partido y, así, hacer la asignación debidamente.



47. En otro aspecto, alega que la responsable no atendió su agravio de manera directa respecto de que, suponiendo sin conceder que la fórmula utilizada por la autoridad administrativa electoral fuera la correcta, aun así, en la etapa de asignación por resto mayor, se incurrió en un error.
48. Que desde un principio hizo hincapié que primeramente debía otorgarse el valor de cada curul para que las asignaciones tuvieran el mismo peso o valor y, de esta forma, se pudiera descontar de los votos de los partidos políticos aquellos que ya fueron "utilizados" por cada asignación efectuada y, con ello, no representaría a los partidos merma en su representación proporcional, puesto que no "costaría" más para un partido político que para otro las asignaciones que se realicen.
49. Alega que esta cuestión no fue atendida por la responsable, pues únicamente se limitó a señalar que no puede haber proporcionalidad pura puesto que existen dichos límites de sobre y subrepresentación, pero omitió que en su demanda primigenia sí previó estos límites y señalé que al otorgarle el último curul al PRI se respetaba esa proporcionalidad pura y ningún partido político quedaba ni sobre ni subrepresentado, es decir, sí es posible buscar alcanzar dicho supuesto previsto en la ley y respetando el sistema electoral mixto con los límites constitucionales.

e) Decisión

50. De lo anterior, se aprecia que **la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración**, en virtud de que, tanto el estudio que realizó la Sala Regional Guadalajara, como los agravios que expresa la recurrente, versan sobre aspectos de **estricta legalidad**, pues se relacionan sustancialmente con cuestiones

SUP-REC-1347/2021

de congruencia y exhaustividad, así como con la interpretación del artículo 263 de la Ley electoral de Sonora, que prevé el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

51. Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional Guadalajara haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.
52. En realidad, la Sala Regional se limitó a revisar la actuación del Tribunal local en relación con la debida aplicación de las normas electorales en el estado de Sonora, específicamente, la del artículo 263 de la Ley electoral local, en relación con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Derivado de esa revisión, es que desestimó los agravios que se le plantearon, por lo que el estudio de la Sala Regional Guadalajara fue de estricta legalidad, no de constitucionalidad o convencionalidad.
53. En el mismo sentido, los agravios de la parte recurrente se ciñen a cuestiones de legalidad, pues lo que se plantea en ellos es que la sentencia recurrida carece de incongruencia y exhaustividad. Además, respecto del fondo de la controversia, la inconforme formula planteamientos para alegar que la norma local de Sonora que regula la asignación de diputaciones locales de representación proporcional debe interpretarse en un sentido distinto a como lo interpretaron las autoridades que conocieron del asunto en las instancias previas de la cadena impugnativa y que la asignación que se llevó a cabo en el caso es ilegal. De ahí



que se considere que no subsiste algún problema de constitucionalidad.

54. De igual manera, contrario a lo que refiere la recurrente, el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia, pues su pretensión radica en que se tome en cuenta la distribución de diputaciones de representación proporcional que ella propuso, por aproximarse en mayor grado a la proporcionalidad pura, respetando los límites de sobre y subrepresentación.
55. Lo anterior porque, como ya se mencionó, el problema que plantea el recurrente se refiere a la aplicación de las reglas de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional conforme a la legislación de Sonora.
56. Por otro lado, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso.
57. Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.
58. Por lo expuesto y fundado, se

SUP-REC-1347/2021

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en **términos de ley**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.